

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN – REPARTO

Ciudad.

| | |
|------------------|---|
| Medio de Control | REPARACION DIRECTA |
| Demandante | LUIS ARMANDO TIERRADENTRO Y OTROS |
| Demandados | LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA |

JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ, portador de la cédula de ciudadanía No. **6.318.426** de Guacarí (V.) y Tarjeta Profesional de Abogado No. **152.420** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **LUIS ARMANDO TIERRADENTRO, BLANCA YANETH PORTILA CARMONA, ANA MARIA QUINGUA AMAYA**, en nombre propio y en representación de su hija la menor **HELEN ANDREA TIERRADENTRO QUINGUA** en su calidad de hija de la víctima, **MARIA LILIA CARMONA DE PORTILLA, LINA MARIA TIERRADENTRO, OSCAR TIERRADENTRO PORTILLA, y DIEGO ARMANDO TIERRADENTRO**, dentro del asunto de la referencia, ante usted respetuosamente comparezco con este escrito, a proponer la **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, siendo estos la parte convocada. Petición efectuada conforme a lo normado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, mediante el cual se constituye como requisito de procedibilidad los asuntos reglados por el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial previa a la presentación de la demanda, para que se hagan las siguientes declaraciones:

JURAMENTO

Los Poderdantes y apoderado judicial declaramos bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas y/o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos, derechos y accionantes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S)** y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la muerte del señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA**, en razón a los hechos ocurridos el día **21 de septiembre de 2015**; hechos acontecidos en la vía que del Municipio de **Miranda Cauca** conduce a la vereda de **Santa Ana**, Jurisdicción del Municipio de **Miranda Cauca**.

Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA** a pagar:

PRIMERO: PERJUICIOS MORALES.

- El equivalente a **Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales** vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para los señores **LUIS ARMANDO TIERRADENTRO, BLANCA YANETH PORTILA CARMONA,**, en calidad de padres de la víctima el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA (Q.E.P.D.)**.

JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ

Abogado – Litigante en Derecho Administrativo
Calle 3 C No. 69-29 (2) 313-6885142 Cali Valle-
jsnavia@yahoo.com

- El equivalente a **Doscientos (200) salarios mínimos** legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora **ANA MARIA QUINGUA AMAYA**, en calidad de compañera de la víctima el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA (Q.E.P.D.)**.
- El equivalente a **Doscientos (200) salarios mínimos** legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la menor **HELEN ANDREA TIERRADENTRO QUINGUA**, en calidad de hija de la víctima el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA (Q.E.P.D.)** y representada legalmente por su madre **ANA MARIA QUINGUA AMAYA**.
- El equivalente a **Doscientos (200) salarios mínimos** legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora **MARIA LILIA CARMONA DE PORTILLA**, en calidad de abuela de la víctima el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA (Q.E.P.D.)**
- A título de perjuicios Morales, el equivalente a **Cien (100) salarios mínimos legales** mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora **LINA MARIA TIERRADENTRO PORTILLA**, en calidad de hermana de la víctima el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA (Q.E.P.D.)**.
- A título de perjuicios Morales, el equivalente a **Cien (100) salarios mínimos legales** mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor **OSCAR TIERRADENTRO PORTILLA**, en calidad de hermano de la víctima el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA (Q.E.P.D.)**.
- A título de perjuicios Morales, el equivalente a **Cien (100) salarios mínimos legales** mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor **DIEGO ARMANDO TIERRADENTRO PORTILLA**, en calidad de hermano de la víctima el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA (Q.E.P.D.)**.

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo.

Las cantidades anteriormente mencionadas, hacen razón el plano psíquico interno de los individuos, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, que en el caso concreto afecto ostensiblemente a la familia del señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA (Q.E.P.D.)** entiéndase familia a los anteriormente mencionados (Abuela, Padre, Madre – Hija – Hermanos – Compañera sentimental), lo anterior fundamentado en el artículo 2° y 42° de la Constitución Política de Colombia el cual ostenta en su artículo 2° que la Republica de Colombia como Estado social de Derecho que es, tiene como fines esenciales el del servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes consagrados en la misma y de mantener la vigencia de un orden justo. Por su parte el artículo 42° Ibidem, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, el cual se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Así mismo el artículo en mención expone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que respecto a los montos indemnizatorios para la reparación del daño moral en caso de muerte, se debe traer a colación los pronunciamientos actuales del Honorable Consejo de Estado, en la cual ha establecido 5 niveles de cercanía afectiva entre la victima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o victimas indirectas.

Esta representante Judicial, supone que con la indemnización por perjuicios morales establecida y ajustada a las reglas del Honorable Consejo de Estado, los cuales suman

un valor total de **\$ 451.045.000**, se repara el daño causado en la familia de quien en vida respondió al nombre de **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA** (q.e.p.d), por el dolor, la aflicción y en general todos los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que padecieron por su fallecimiento, dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar en que rodearon su desafortunada muerte, ya que al ser una familia unida que compartían tiempos, momentos y fechas especiales juntos y que como consecuencia del desfortunio nunca más volverán a compartir, dejando un vacío grande e irreparable en su señora madre, en su compañera sentimental, en sus hermanos y el daño más lesivo es para su menor hija quien apenas tiene un (1) año de edad.

Así las cosas, es indispensable exponer la Doctrina psicológica respecto a este tipo de situaciones que hoy fundamentan esta indemnización de perjuicios morales a favor de los convocantes, es por ello que se manifiestan las siguientes glosas:

"El duelo (la pérdida de alguien a quien la persona siente cercana y en proceso de ajustarse a esta) afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (Por ejemplo, de esposa a viuda o de hijo a hija de huérfano). También tiene consecuencias sociales y económicas, la pérdida de amigos y en ocasiones de ingresos. En primer lugar se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo". "La aflicción, al igual que la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado las nociones previas de un solo patrón 'normal' de aflicción y un programa 'normal' de recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil (Luna, 1993b). Aunque algunas personas se recuperan con bastante rapidez después del duelo otras nunca lo hacen."

Respecto a este tópico en mención y hablando jurisprudencialmente, la jurisprudencia del Consejo De Estado, refirió lo siguiente respecto a la Indemnización del Daño Moral:

"2(...)Como no existe un patrón objetivo para tasar el perjuicio moral, dada su naturaleza, la indemnización sólo cumple un papel paliativo o de mitigación del bien afectado, pues ni lo resarce ni lo repone. La Sala en sentencia de 6 de septiembre de 2001 hizo un recuento sobre la evolución de la jurisprudencia de esta Corporación en materia de liquidación del perjuicio moral y fijó la nueva orientación. Precisó que desde cuando el Consejo de Estado asumió competencia para conocer de las demandas de responsabilidad extracontractual instauradas contra el Estado acudió al artículo 95 del Código Penal de 1936 para efectos de cuantificar el perjuicio moral; que a partir de la sentencia del 9 de febrero de 1978 decidió actualizar la suma de dos mil pesos fijada en dicha norma, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, concluyendo que el tope máximo establecido en esa disposición equivalía en el año de 1937, a lo que para la fecha de la sentencia, costaban 1.000 gramos de oro. Indicó que desde el año de 1978 se ha continuado aplicando la fórmula de remisión al oro, la cual fue recogida por el nuevo código penal - decreto 100 de 1998 -, donde se indicó que "() Si el daño moral ocasionado por el hecho punible no fuere susceptible de valoración pecuniaria, podrá fijar el juez prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, de un mil gramos oro. Esta tasación se hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido" (Artículo 106). Y fijó la nueva orientación jurisprudencial, según la cual la liquidación de la indemnización por concepto del perjuicio moral, se debe efectuar ya no con base en el patrón oro, sino con fundamento en el salario mínimo legal; para ese efecto hizo referencia a: La modificación del valor del oro en proporción completamente distinta, "por lo general muy inferior, a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano"; La inexistencia de un nexo entre las variaciones del valor de estos dos rubros; La denominación de las obligaciones en oro "es un método absolutamente inadecuado para conservar la capacidad adquisitiva del acreedor o de la víctima"; La reparación integral y equitativa del daño, que exige el artículo 16 de la ley 446 de 1998; El abandono necesario del criterio adoptado por el Consejo de Estado desde el año de 1978, mediante el cual se daba aplicación extensiva a las normas que al respecto traía el Código Penal. Las razones nuevas de orden jurídico, "apoyadas igualmente en fundamentos

¹ Liria Fernández; B. Rodríguez Vega, Intervenciones sobre problemas relacionadas con el duelo para profesionales de atención primaria: El proceso de duelo. Universidad Autónoma de Madrid.

² Sentencia del 01 de marzo de 2006, Expediente 15537, Sección Tercera, Consejo de Estado, Magistrada Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, Republica de Colombia, Bogotá D.C

JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ

Abogado – Litigante en Derecho Administrativo
Calle 3 C No. 69-29 (2) 313-6885142 Cali Valle-
jsnavia@yahoo.com

de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión”. Y concluyó: que “establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de la sentencia corresponda ()”. Y en sentencia dictada el día 13 de febrero de 2003, destacó el carácter discrecional de la facultad de cuantificación del perjuicio moral: “() la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio ()”, y que por ello la sugerencia hecha por la Sala en el fallo proferido el día 6 de septiembre del 2001 sobre la imposición de condenas por perjuicio moral en un máximo de 100 salarios mínimos legales no significa que no pueda ser mayor cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra además una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral, como lo ha dicho la Sala en otras oportunidades (...)”.

SEGUNDA. A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

B – A título de PERJUICIOS MATERIALES.

LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, deberá reconocerle al Señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA** (causante), o a quien sus derechos represente al momento de la conciliación o el fallo, las cantidades que por concepto de perjuicios materiales se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia.

Por lo que esta togada considera que se ve afectado flagrantemente el daño material concerniente al lucro cesante, el cual deberá ser reparado por equivalente o lo que es lo mismo por indemnización y que en el caso de estudio es su compañera sentimental **ANA MARIA QUINGUA AMAYA** y sus padres **LUIS ARMANDO TIERRADENTRO y BLANCA YANETH PROTILLA**, quienes deben recibir tal indemnización, pues una fue su compañera sentimental del causante y adicional a ello, producto de su unión, procrearon a la menor **HELEN ANDREA TIERRADENTRO QUINGUA**, por lo que es sano aseverar que los anteriores han tenido que soportar tanto daños morales irreparables en su persona y psiquis, así como gastos económicos pues su el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA**, respondía económicamente por su familia y en especial de su hija menor edad quien a la fecha cuenta con siete (7) años de vida.

Así las cosas, y teniendo como base la definición jurisprudencial que ha dado el Honorable Consejo de Estado al **LUCRO CESANTE**, el cual corresponde a un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresara por el desfortunio que sobrevino al fallecimiento del señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA**, quien para la época de los hechos contaba con 35 años de vida. Y que siguiendo los lineamientos actuales a nivel de jurisprudencia, se debe tener en cuenta el promedio de vida en Colombia y que la entidad encargada de ello en nuestro país sería el DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística) y que en la tabla actualizada que a continuación se aporta, se denota que el promedio de vida para el año de nacimiento del hoy causante, es decir 1980, el promedio de vida es del **43.6** años en el caso de los hombres.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, debemos tener en cuenta que el causante llevaba una vida en completa normalidad, laborando para el sustento familiar y con la responsabilidad de tener una niña recién nacida, por lo que el accidente que tuvo cambio completamente esa normalidad de vida y afecto a todo su núcleo familiar, es especial a su compañera sentimental quien es menor de edad y queda con la responsabilidad de responder y hacerse cargo de su hija quien a la fecha tiene un año de vida.

JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ

Abogado – Litigante en Derecho Administrativo
Calle 3 C No. 69-29 (2) 313-6885142 Cali Valle-
jsnavia@yahoo.com

Por lo que es sano que el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA**, en el aspecto del lucro secante sea indemnizado por el salario mínimo legal mensual vigente que el gobierno Nacional estableció para el año 201, siendo este el año de su fallecimiento y que ese salario deberá ajustarse al promedio de vida, que en consecuencia sería de 43.6 años restantes.

Lo anterior, fundamentado en que esa cifra, es decir, el salario mínimo legal mensual vigente, se da por establecido que esa suma es la que devengaría en la peor de las circunstancias.

Se tomara entonces el mínimo legal mensual vigente del año 2014 y se hará la respectiva operación matemática en la que ira involucrada el promedio de vida y se obtendrá como consecuencia directa la suma real de la indemnización por Lucro Cesante:

| AÑO | SMLMV | PROMEDIO DE VIDA | TOTAL |
|------|--------------|---------------------|------------------|
| 2015 | \$644.350.00 | 43.6 años restantes | \$337.123.920.00 |

En palabras, lo anteriormente ostentado significa que se determinó el salario mínimo legal mensual vigente del año 2015, el cual es de \$644.350.00 y se multiplicó por 12 meses, obteniendo un valor de **\$ 7.7.32.200.00** y que ese valor se multiplico por el valor de los 43.6 años restantes de vida que debía gozar el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA (Q.E.P.D)**, obteniendo entonces un valor total de **\$337.123.920.00**.

Valor el cual se indemniza el daño a título de Lucro Cesante en los eventos de fallecimiento, ya que este está constituido por el derecho a recibir lo que dejara de aportar el fallecido, suma que de acuerdo al anexo pertinente prueban de que el occiso se encontraba laborando activamente con las formalidades que establece el Código Laboral, devengando un salario mínimo legal mensual vigente que era utilizado para la manutención de su hogar, gastos personales.

³De acuerdo a lo anterior, se hace pertinente invocar los tópicos señalados por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) Atendiendo el expreso mandado Constitucional (Art. 230 de la C.P) y en guarda del espíritu de equidad que ha de atemperar siempre la aplicación judicial del derecho, al Juez no le esté permitido pasar por alto que 'el daño en cuestión, aunque futuro ha de ser resarcido en tanto se muestra como la prolongación evidente y directa de un estado de cosas' que, además de existir al momento de producirse la muerte del causante, 'es susceptible de evaluación en una medida tal que la indemnización no sea ocasión de injustificada ganancia para quienes van a recibirla y comprenda por lo tanto sin caer desde luego en el prurito exagerado de exigir exactitud matemática rigurosa en la evidencia disponible para hacer la respectiva estimación, el valor aproximado de perjuicios sufridos, ni más ni menos' (...)"

A título de perjuicios por daño a la vida de relación.

- El equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para los señores **LUIS ARMANDO TIERRADENTRO, BLANCA YANETH PORTILA CARMONA,**, en calidad de padres de la víctima el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO**.
- El equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora **ANA MARIA QUINGUA AMAYA,** en calidad de compañera de la víctima el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO**.
- El equivalente a **Doscientos (200) salarios** mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la menor **HELEN ANDREA TIERRADENTRO QUINGUA,** en calidad de hija de la víctima el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO**.
- El equivalente a **Doscientos (200) salarios** mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora **MARIA**

³ Sentencia, expediente 5.002 , Corte Suprema de Justicia, Republica de Colombia, Bogota D.C

LILIA CARMONA DE PORTILLA, en calidad de abuela de la víctima el **señor JOSE ANDRES TIERRADENTRO**

- El equivalente a **Cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora **LINA MARIA TIERRADENTRO PORTILLA**, en calidad de hermana de la víctima el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO**.
- El equivalente a **Cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor **OSCAR TIERRADENTRO PORTILLA**, en calidad de hermano de la víctima el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO**.

El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor **DIEGO ARMANDO TIERRADENTRO PORTILLA**, en calidad de hermano de la víctima el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO**.

TERCERA. A TITULO DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

Respecto a la indemnización expuesta anteriormente, la cual hace razón a la Vida del Daño en Relación, es importante precisar que es aplicable al caso de estudio por cuanto los convocantes no podrán realizar las mismas actividades que realizaba antes con el causante, máxime cuando hay en el medio de todo una menor de edad, hija del señor **JOSE ANDRES PORTILLA TIERRADENTRO (Q.E.P.D)** quien cuenta a la fecha con siete (7) años de edad y no podrá ver esa figura paterna en cabeza del causante, no podrá tener momentos placenteros con su padre lo que ocasiona este daño respecto a la menor **HELEN ANDREA TIERRADENTRO**.

Misma suerte corren la compañera sentimental del señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA (Q.E.P.D)**, pues no podrá seguir con la normalidad de vida que tenía antes, en compañía de su pareja y todo lo que rodea este tipo de situaciones sentimentales.

Por su parte, **la señora madre y el señor padre** de **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA** tendrá que soportar la muerte de un hijo, el no poder volverlo a ver y la psiquis que se forma en este tipo de escenarios no son fáciles de sobrellevar.

Al igual forma su hermanos y la abuela de **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA** tendrá que soportar la muerte de un hijo, el no poder volverlo a ver y la psiquis que se forma en este tipo de escenarios no son fáciles de sobrellevar

Ante lo expuesto anteriormente, es menester poner de presente los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, que en varias providencias que han sido proferidas ha reconocido que el *perjuicio fisiológico*, hoy daño a la vida de relación, se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las *alteraciones a las condiciones de existencia*.

En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material esto es, el daño emergente y el lucro cesante, así mismo los daños inmateriales, género éste en el que se han decretado condenas por concepto de perjuicios morales y fisiológicos, recociendo este daño como la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno.

4 “(...) El PERJUICIO FISIOLÓGICO o A LA VIDA DE RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar “...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..... A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que

⁴ Sentencia del 6 de septiembre de 1993, Consejo de Estado - Sección Tercera.

han perdido. Por algo se enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO (...)."

5"(...) En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1 de la Constitución Política.

En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que para designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que "para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece.

Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditions d'existence pueden entenderse como "una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos " o "las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral.

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.

En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario."(7) (negritas, cursivas y subrayado fuera del texto original).

Respecto al manifiesto anterior se deben tener en cuenta los siguientes tópicos:

1. La suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para fecha en la cual se concilie, o se apruebe mediante auto la conciliación extrajudicial.
- 2.- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por el DANE.

⁵ Sentencia del 15 de agosto de 2007, Consejo de Estado – Sección Tercera, Exp. AG 2003-385

JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ

Abogado – Litigante en Derecho Administrativo
Calle 3 C No. 69-29 (2) 313-6885142 Cali Valle-
jsnavia@yahoo.com

3.- Actualizar dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de Enero del año 2015 y el que exista cuando se produzca la audiencia de conciliación extrajudicial.

4.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Concejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

HECHOS

1. El día 21 de septiembre de 2015, siendo las 05 a.m., el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA**, se desplazaba en una motocicleta **HONDA** línea **Eco de placas GZI-69 A**; se movilizaba en **sentido vía que de Miranda Cauca conduce a la vereda Santa Ana**, aproximadamente kilómetro 4.3.
2. el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA**, para llegar a su destino transitaba la vía que conduce del Municipio de Miranda a la vereda Santa Ana por el carril derecho tal como lo ordena el Código Nacional de Transito en su artículo 94; en el camino se encuentran con una reparación en la calzada pero como la calle se encontraba con poca luz como lo corrobora las fotos tomadas por la Policía Judicial (**PRIMER RESPONDIENTE QUE LLEGA AL LUGAR DE LOS HECHOS**), en las imágenes, se puede observar muy claro la falta de señalización que corresponde para poder identificar que hay unas reparaciones en la vía, también se observa que no existe ningún tipo de señalización de prevención y en la imagen del grupo de criminalística de tránsito se observa la poca luz que existe en la carretera, siendo esto imposible poder ver o identificar una calzada de estas en plena vía rápida.
3. Queda plenamente confirmado por medio de estudios al conductor de la motocicleta el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA** y por medio de la necropsia, que no se encontraba en estado de embriaguez.
4. Queda plenamente demostrado que el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO** que se desplazaba en la Motocicleta sus pruebas de embriaguez salieron negativas, cumplieron con todas las normas que corresponde con el código de tránsito, pero de igual forma queda demostrado tanto en los informes como en las fotos tomadas por el grupo de criminalística tránsito tomadas el día de los hechos donde describe el modo tiempo y lugar, el deterioro y las condiciones en que se encontraba tanto la iluminación de la carretera como las señales de tránsito que se vislumbra que en la forma que se encuentran es imposible determinar que existía un reparación vial.
5. Como consecuencia del accidente y de la omisión de las entidades del Estado, el señor **JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA**, pierde la vida dejando una familia que dependía económicamente de la víctima, pues el señor **TIERRADENTRO PORTILLA** se encontraba trabajando y con eso mantenía a su pareja permanente, su hija, sus hermanas y madre
6. El Código Nacional de Transito (ley 769 de 2001), en su artículo 3 establece que los alcaldes son autoridades de tránsito, y el artículo 5 del mismo código establece que *“las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento **será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.**”*
7. La Vía que conduce del Municipio de Miranda Cauca a la Vereda Santa Ana, vía ubicada dentro del perímetro urbano del municipio de Miranda Cauca, situación que hace responsable del accidente de tránsito materia de la demanda, a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, encargada del control de las carreteras que todas sus señalizaciones se encuentren de la forma adecuada para la seguridad de sus carreteras, se denota negligencia y omisión de las autoridades Municipales y las demás entidades, quienes ante la existencia de las graves fallas existentes en la estructura de la vía, no han procedido a su recuperación, situación que se agrava aún más, si se tiene en cuenta que a pesar de los peligros existentes en la vía, las

autoridades municipales no procedieron a tomar las medidas adecuadas para evitar y prevenir los accidentes, que pudieran llegar a presentarse.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Con la culpa, anónima de la administración y las demás entidades convocadas, se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

1º. Los artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. El ente público, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, en doble aspecto: primero, por cuanto la administración municipal no efectuó el debido mantenimiento a la vía mencionada en el capítulo de hechos; y segundo, porque aparte de ser un hecho notorio el mal estado de la vía, la administración municipal no señalizó el peligro que significa transitar por esta vía, en especial para los vehículos motorizados de dos ruedas.

Los aspectos tratados nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar “falta de previsibilidad de lo previsible”, al olvidar las consecuencias que puede acarrear una omisión de este tipo, generándose en consecuencia na falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor fue causado por una falla de la administración y de las demás entidades convocadas.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

La forma cómo ocurrió el accidente y las circunstancias de ésta, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

- a) El hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente establecido con los argumentos que anteceden.
- b) El daño cierto, la muerte de la víctima y las lesiones personales sufridas por el conductor de la moto, que implicó un suceso irreversible ya que se perdió una vida.
- c) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto.

Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado: “... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...”.

Respecto al caso *sub-examine*, se consultó al Manual imperante de señalización expedido por el Ministerio de Transporte de la República de Colombia, siendo este la autoridad legal y que dentro de sus atribuciones le corresponde al Ministerio de Transporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 769 de 2002 reglamentar las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura

vial. La misma norma le fija al Ministerio de Transporte la responsabilidad de determinar los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción (parágrafo del artículo 101), las señales, barreras, luces y demarcación en los pasos a nivel de las vías férreas (artículo 113) y la reglamentación del diseño y la definición de las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características (artículo 115).

Por otro lado se tiene que una descentralización de poder, es decir, que el Ministerio de Transporte funde como una entidad de orden nacional de la cual emana directrices y que los encargados de distribuir dichas directrices son los organismos de tránsito de cada jurisdicción del territorio nacional, no sin antes advertir que respecto a las señales de tránsito solo existe una orden, un solo procedimiento y una sola regla que deberá ser aplicada en toda la nación.

Es así que respecto a su aplicación y cumplimiento, se expondrá artículos del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), los cuales manifiestan que de las reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Transporte, será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción (artículo 5º de la Ley 769 de 2002). “Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control del tránsito, que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.” (Ley 769/02, artículo 115, parágrafo 1º). “En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural, será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta.” (Ley 769/02, artículo 115, parágrafo 2º).

Que en el caso en concreto, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al fatídico accidente ya conocido, se resaltara las señales de tránsito legalmente reconocidas que tuvieron que permanecer en el sitio de la colisión, con el fin de evitar accidentes que pongan en peligro la vida e integridad del tránsito y que al no existir estas se constituye como una omisión y flagrante vulneración a la Ley 769 de 2002 por parte de los hoy convocados, resultando esta imprevisión en el fatal accidente del señor JOSE ANDRES TIERREDENTRO el día 21 de septiembre de 2015.

Frente al tema de la visibilidad de las señales de tránsito y lograr la misma forma y color tanto en el día como en la noche, los dispositivos para la regulación del tránsito deben ser elaborados preferiblemente con materiales reflectivos o estar convenientemente iluminados.

La reflectividad se consigue fabricando los dispositivos con materiales adecuados que reflejen las luces de los vehículos, sin deslumbrar al conductor.

Todas las señales que regulen el tránsito, deben permanecer en su correcta posición, limpias y legibles durante el tiempo que estén en la vía. Los programas de conservación deben incluir el reemplazo de los dispositivos defectuosos, el retiro de los que no cumplan con el objeto para el cual fueron diseñados (debido a que han cesado las condiciones que obligaron a su instalación) y un mantenimiento rutinario de lavado.

SEÑALES DE PISO

Son marcas paralelas al sentido de circulación y pueden ser de color amarillo o blanco.

AMARILLAS: *separan los carriles del tráfico que se mueven en direcciones opuestas. Si la línea es continua, indica que está prohibido adelantar. Si la línea es a trazos, se puede adelantar. Si hay doble línea amarilla, el significado es el mismo, es decir, está prohibido adelantar y cada línea corresponde a un sentido de circulación.*

BLANCAS: *Pueden ser líneas o flechas direccionales. Las líneas blancas sirven para separar los carriles de tráfico que se mueven en la misma dirección, definir los bordes de la calzada en carreteras, determinar el comienzo de separadores o indicar canalizaciones especiales. Si la línea es continua, significa que está prohibido cambiar de carril. Si la línea es a trazos, el adelantamiento puede efectuarse.*

LAS FLECHAS BLANCAS indican la dirección que debe seguir el conductor y se utilizan en vías que tengan varios carriles, así:

- Flecha recta: significa que debe continuar, sin efectuar virajes.
- Flecha curva: significa que debe girar en la dirección que indica.
- Flecha recta con brazo curvo: significa que puede continuar ó girar a la vez.

DEMARCACIÓN DE APROXIMACIÓN A OBSTRUCCIONES

Las obstrucciones dentro de la vía constituyen peligros que deben suprimirse siempre que sea posible. Cuando no se puedan eliminar, debe hacerse todo lo posible para advertir su presencia a los conductores de los vehículos. Se consideran obstrucciones: las estructuras de soporte de puentes, las islas de refugio, los separadores que sobresalgan de la superficie del pavimento, las islas de canalización o cualquier otro objeto que pueda interferir el tránsito continuo en determinadas zonas. La demarcación sobre el pavimento deberá usarse para complementar las señales verticales y para guiar el tránsito al aproximarse éste a una obstrucción fija dentro de la vía. La demarcación de aproximación a obstrucciones se empleará solamente para complementar la demarcación adecuada sobre la misma obstrucción, como se recomienda en la sección 3.5. En la demarcación de aproximación a obstrucciones se tendrá en cuenta si el tránsito se puede efectuar solo por el lado derecho del obstáculo, o por ambos lados del mismo. En el primer caso, la demarcación se hará con una línea diagonal continua de color amarillo, de 12 cm de ancho como mínimo, que inicie de la línea central a una distancia L anterior al obstáculo y con extremo en un punto localizado a una distancia comprendida entre 30 y 60 cm, lateralmente a la obstrucción, según se indica en las figuras 3.10.a y 3.10.b. En el segundo caso, la demarcación se hará con líneas continuas de color blanco de 12 cm de ancho como mínimo, con extremos sobre la línea central en puntos localizados a una distancia L, a uno y otro lado de la obstrucción y que pasen entre 30 y 60 cm del punto más cercano a éste, según se indica en las figuras 3.10c y 3.10d. e indica en la figura 3.11. figura 3.12. a figura 3.7. Para las leyendas se utilizará el alfabeto para marcas sobre el pavimento contenido en el presente capítulo y La longitud L en uno y otro caso, está dada por la expresión: $L = 0,6 AV$ L = Longitud en metros A = Ancho de obstáculo en metros V = Velocidad del 85% de los usuarios, determinada mediante un estudio de ingeniería de tránsito, o en su defecto, velocidad de diseño en kilómetros por hora. La mínima longitud L es de 30 m en áreas urbanas y de 60 m en áreas rurales.

Figura 3.8 Demarcaciones de transición en el ancho del pavimento

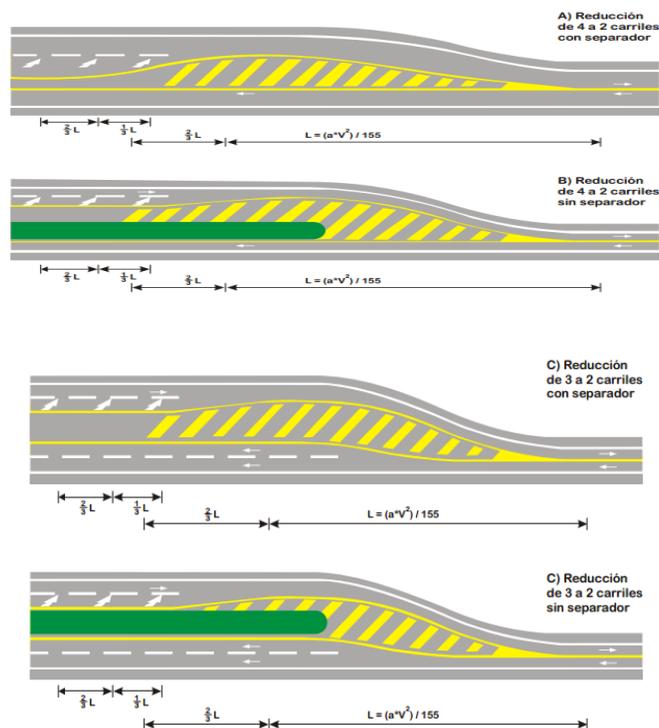
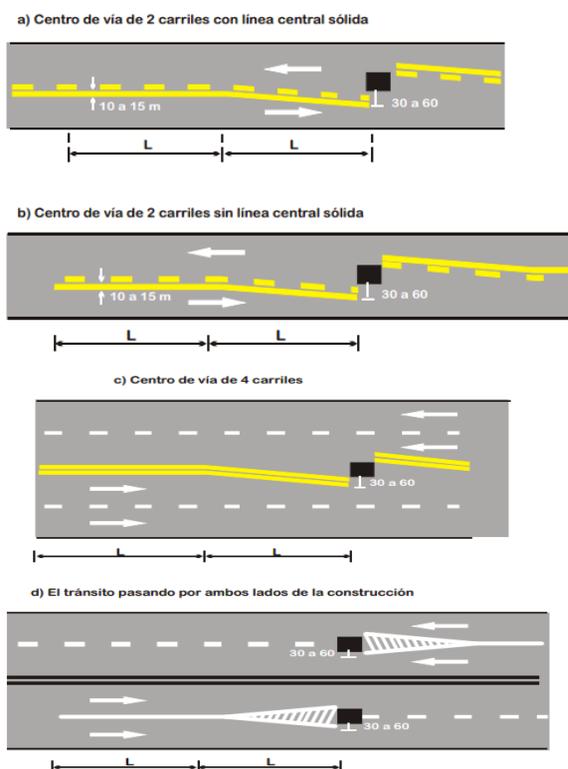


Figura 3.10 Demarcación de aproximación a obstrucciones (dimensiones en centímetros)



MARCAS DE OBJETOS

Se señalarán con material reflectivo todos los objetos, tales como: estribos o pilas de puentes, islas de canalización de tránsito, bases de semáforos y señales elevadas, andenes en zonas de cargue y descargue, barreras en pasos a nivel, puentes, barandas de puentes angostos, muros de contención y aletas o cabezales de alcantarillas que sobresalgan de la superficie del pavimento o de los taludes, árboles, rocas, etc., **que puedan constituir riesgo para el usuario de la vía, esta señalización se hará directamente sobre el objeto por medio de bandas negras y amarillas reflectivas alternadas, inclinadas 45 grados con la vertical y con un ancho de 20 cm adicionalmente se colocarán placas amarillas reflectivas (utilizando lámina reflectiva Tipo III) instaladas de tal manera que sean visibles para los conductores que se aproximan, bajo condiciones atmosféricas ordinarias, al ser iluminadas por las luces altas de un vehículo. Las placas reflectivas serán rectángulos de 20 cm de ancho por 30 cm de altura.**

Para obstrucciones de alto peligro, tales como pilas y estribos de puentes, finales de vía, muros de contención, aletas y cabezales de alcantarillas, etc., se podrán aumentar las dimensiones del rectángulo. También se utilizarán cintas de 10 cm de ancho, como mínimo, para señalar elementos como bases de semáforos, señales elevadas, barreras de retenes y pasos a nivel, etc. Además de las demarcaciones frontales en la obstrucción, se demarcarán líneas en el pavimento que indiquen la aproximación a obstrucciones.

OBJETOS ADYACENTES A LA VÍA

Se señalarán todos los objetos adyacentes a la vía que en cualquier forma interfieran la visibilidad de los usuarios o que constituyan un riesgo para la conducción nocturna. La señalización de estos objetos estará constituida por placas de similares características a las descritas en la sección anterior. También podrán utilizarse franjas diagonales de 0,20 m, que contengan líneas alternadas en colores amarillo y negro, inclinadas 45 grados cayendo hacia el lado en donde el tránsito debe pasar la obstrucción.

REDUCTORES DE VELOCIDAD

Uso La carencia de recursos para eliminar los conflictos de tránsito existentes, mediante obras convencionales costosas, han conducido a las autoridades tomar medidas operacionales y a construir obras físicas sobre la superficie de la vía, que obliguen a los conductores a disminuir su velocidad de circulación para efectuar la transición de una velocidad determinada a una de menor magnitud en un tramo relativamente corto.

Figura 5.9 Uso de los delineadores de canalización

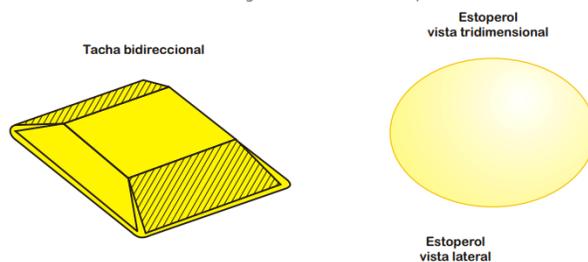


Para mejorar la visibilidad de la demarcación en circunstancias de humedad del pavimento se han intentado varias alternativas. Sin embargo, lo que ha tenido mayor éxito son las tachas reflectivas. Este tipo de señalización consiste en la instalación de cuerpos sólidos de superficie lisa, blancas o de color, que tienen incorporados materiales reflectivos. Sirven generalmente como complemento de las marcas de pintura en el pavimento y son de gran utilidad para la separación de las vías de circulación, delineación de carriles y **señalización de obstáculos**. Las tachas reflectivas deberán cumplir con los requisitos fijados en la Norma Técnica Colombiana NTC- 4745. Las entidades contratantes deberán exigir a los contratistas las certificaciones de cumplimiento de dicha norma, la cual deberá ser expedida por el proveedor de las tachas reflectivas.

APLICACIÓN

Se sugieren los siguientes pasos en el diseño e instalación de las tachas reflectivas: **Seleccionar la vía a ser demarcada, basándose en la frecuencia de los accidentes que han sucedido en horas nocturnas y en condiciones climáticas adversas (lluvia), o bien basándose en otros criterios establecidos que resulten aceptables.**

Figura 5.21 Delineadores de piso



APLICACIÓN EN ISLAS Y OBSTÁCULOS

En una vía rápida, antes de llegar a una bifurcación central, en la línea canalizadora que llegue al vértice de la isla divisoria, se colocarán tachas o boyas reflectivas amarillas a lo largo de la longitud de la aguja, a una distancia entre cada una de 3m. Los bordes laterales de la isla se marcarán igualmente con tachas reflectivas, colocadas en intervalos de 3m.

FUENTE:

Manual de señalización expedido por el ministerio de Transporte para aplicación a nivel nacional de acuerdo a la ley

PRUEBAS:

Me permito acompañar los siguientes documentos:

JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ

Abogado – Litigante en Derecho Administrativo
Calle 3 C No. 69-29 (2) 313-6885142 Cali Valle-
jsnavia@yahoo.com

- ✓ Poderes debidamente autenticados por autoridad competente, otorgados por lo hoy demandantes al suscrito profesional del derecho, para la representación de sus intereses legales.
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía del señor y hoy occiso JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA
- ✓ Copia del registro Civil de nacimiento del señor y hoy occiso JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA
- ✓ Copia del registro Civil de defuncion del señor y hoy occiso JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS ARMANDO TIERRADENTRO.
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de LUIS ARMANDO TIERRADENTRO.
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de la señora BLANCA YANTEH PROTILLA. Copia del registro civil de nacimiento de BLANCA JANETH PORTILLA
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANA MARIA QUINGUA AMAYA
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de la señora ANA MARIA QUINGUA AMAYA
- ✓ Copia Original del registro civil de nacimiento de la menor HELEN ANDREA TIERRADENTRO
- ✓ Copia de declaración extra proceso ante notario.
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía del señor OSCAR TIERRADENTRO PORTILLA
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de OSCAR TIERRADENTRO PORTILLA
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de LINA MARIA TIERRADENTRO PORTILLA
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de DIEGO ARMANDO TIERRADENTRO PORTILLA.
- ✓ Copia certificación suscrito por la Fiscalia Seccional de Miranda Cauca donde se adelanta la investigacion bajo la radicacion SPOA 194556000628201500337, por los hechos.
- ✓ Constancia de la Procuraduría Judicial para la Conciliación Administrativa.

TESTIMONIALES

- ✓ Respetuosamente solicito a su señoría, se sirva hacer comparecer a su Despacho a las siguientes personas, todas mayores de edad y hábiles para declarar sobre los hechos materia de demanda, para establecer a través de sus testimonios los hechos que rodearon el accidente fatal del causante y el dolor y la congoja que produjo la desaparición física del señor JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA (Q.E. P.D) entre sus padres, abuela, hermanos, compañera e hija, según lo preceptuado en el Artículo 212 del Código General del Proceso.

Por tal razón se solicita de manera respetuosa a su Señoría que se sirva citar en la fecha y hora que usted establezca a los señores:

- **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MIRANDA** CC No. **16.895.180** Corregimiento **Santa Ana** Mpio **Miranda Cauca** – Inspección de Policía.
- **CARLOS ARTURO MARTINEZ CAMACHO** CC No. **16.885.935** Corregimiento **Santa Ana** Mpio **Miranda Cauca** – Inspección de Policía.
- **BREINER MANZANO VIAFARA** CC No. **94.427.886** Corregimiento **Santa Ana** Mpio **Miranda Cauca** – Inspección de Policía.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, **\$337.123.920.00**, millones porque según el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la cuantía para efectos de competencia se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

COMPETENCIA

Es competente para conocer de este proceso, en PRIMERA INSTANCIA, el Honorable señor Juez Administrativo de la ciudad de Cali - Valle en SEGUNDA INSTANCIA, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cali – Valle

JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ
Abogado – Litigante en Derecho Administrativo
Calle 3 C No. 69-29 (2) 313-6885142 Cali Valle-
jsnavia@yahoo.com

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 179 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ACCION

La acción incoada es la de REPARACION DIRECTA consagrada en el artículo 140 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANEXOS

A la presente demanda anexo para efectos legales y las notificaciones correspondientes, copia para los representantes legales de las Entidades territoriales **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EL INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, MINISTERIO PUBLICO** así como copia de la misma para el archivo de la Procuraduría.

PERSONERIA

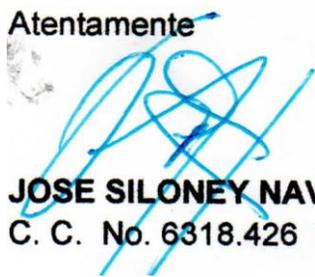
Respetuosamente solicito al señor juez, recocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes Corregimiento **Santa Ana** Mpio **Miranda Cauca** – Inspección de Policía.
- El suscrito apoderado en la Calle 3 C No. 69 29, Barrio Caldas de la Ciudad de Cali (V.) Teléfono 313-6885142; Correo electrónico: jsnavia@yahoo.com
- Municipio de Miranda Cauca a través de su respectiva alcaldía en la Calle 6 No. 6 21 Barrio Central; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co.
- El Instituto Nacional de Invias en la Avenida Vásquez Cobo No. 23 N 47 – Piso 3 Estación Ferrocarril en la ciudad de Santiago de Cali; njudiciales@invias.gov.co.
- El Departamento del Cauca por intermedio de su señor Gobernador en la Carrera 7 Calle 4 esquina Popayan Cauca; notificaciones@cauca.gov.co
- El Ministerio de Transporte en la Carera 39 No. 5D 10 de Cali Valle; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.
- La Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, Calle 24 A No. 59- 42 edificio T 3 Torre 4 Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo, Piso Bogota D.C. buzonjudicial@ani.gov.co.

Del señor Juez,

Atentamente


JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ
C. C. No. 6318.426 TP 152420